

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 209
Accionante	Humberto De Jesús Pérez Arroyave
Accionado	Seguros Bolívar SA y Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia
Vinculados	EPS Sura, AFP Porvenir SA
Radicado	05001 40 03 016 2020 00482 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 221 de 2020
Decisión	CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le proteja los Derechos fundamentales de la salud, seguridad social, vida e integridad, los cuales considera vulnerados por la accionada, a la no proporción los honorarios correspondientes para que pueda ser evaluado de manera efectiva su pérdida de capacidad laboral.

2. Hechos.

Explica que se encuentra afiliado a la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Que requiere ser evaluado por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia para que se determine su pérdida de capacidad laboral para con ello determinar si continúa incapacitado o inicia proceso para acceder a pensión.

Sin embargo, a la fecha, el expediente aún no ha sido enviado la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, toda vez que la ARL SEGUROS BOLÍVAR, no ha procedido a cancelar los honorarios correspondientes.

Para que la Junta pueda calificarlo, se requiere que la ARL cancele los honorarios, lo cual ha solicitado en repetidas ocasiones, sin que la entidad le de alguna solución.

3. Respuesta parte accionada

3.1. EPS SURA

Debidamente notificada, expone que el usuario HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante, y tiene derecho a cobertura integral.

Aclara que la entidad encargada de realizar la petición objeto de acción de tutela, es el fondo de pensiones. Por lo que EPS SURA, no vulnerado derecho fundamental alguno.

3.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANITOQUIA

Expone que la ARL SEGUROS BOLIVAR, en fecha del día 29 de marzo 2017, radicó documentación para iniciar el proceso de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional a nombre de HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, quien fue calificado el 27 de abril de 2.017, con una pérdida de capacidad laboral en un 0.00%.

Dicho dictamen fue debidamente notificado a las partes, siendo apelado por el accionante.

Una vez realizado el pago a la JNC y acreditado la cancelación ante ellos, se remitió el expediente a la Junta Nacional, para que este tramitará el recurso, quien emitió el dictamen de calificación el cual fue notificado a las partes debidamente.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor, indica que esta debe dirigirse a las entidades de seguridad social a la cual se encuentra afiliado a fin que en primera oportunidad sea calificado y allí seguir todo

el procedimiento necesario para la calificación por parte de la Junta previo el pago de los honorarios.

Por lo anterior, solicita ser desvinculados del presente tramite ya que a la fecha no se ha radicado ante la entidad documentación para proceso de calificación.

3.3. ARL SEGUROS BOLIVAR.

Rinde informe indicando que al actor se le realizo dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 17 de enero de 2.020 con una calificación del 11.6%, el cual fue apelado por el actor, motivo por el cual la ARL le cancelo los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, el día 28 de mayo de 2.020 y se encuentran a la espera que la junta les notifique a ellos el dictamen de pérdida de capacidad laboral que resuelva el recurso del actor.

Por lo anterior, no es cierto que este no haya cancelado los respectivos honorarios a la junta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional del artículo 86 en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos que se accionan son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si, las entidades SEGUROS BOLÍVAR SA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y/o las entidades vinculadas, con su actuar han conculcado los derechos fundamentales del señor HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, al no cancelar los honorarios necesarios para ser calificada su pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y rendir el respectivo dictamen.

4.3 La importancia del derecho a la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

En el artículo 48 de la Constitución Política se encuentra establecida la seguridad social y ha sido entendida por la Corte Constitucional en el sentido que ésta debe entenderse como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional y como un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, el cual debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Acorde a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se define como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹*, que tales funciones se encuentran establecidas en cabeza del Estado y que en ejercicio de dicha competencia el legislador expidió la Ley 100 de 1993 en aras de atender eficiente y oportunamente las eventualidades a que puedan estar expuestas las personas cuando vean afectadas su estado de salud (física o mental) o cuando su capacidad económica no les permita ver satisfecho su derecho a la seguridad social.

En tal sentido, el sistema de seguridad social como servicio público fue creado y desarrollado por el legislador para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o mental de los ciudadanos cuando vean menoscabado el desenvolvimiento regular de su vida a nivel individual, familiar y laboral, por cuanto como se dijo anteriormente el Estado tiene la obligación de proteger a aquellas personas que por su condición física o mental se hallen en situación de manifiesta vulneración.

Así las cosas, tales contingencias pueden clasificarse según aquellas se deriven de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto a aquellas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

personas que padezcan las últimas contingencias mencionadas el sistema de seguridad social ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico de diversa naturaleza en aras de protegerlas en razón de su pérdida de capacidad laboral bien sea de origen común o profesional.

En relación a las prestaciones de tipo asistencial el Estado ha contemplado servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos, prótesis, rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios, y en cuanto a las económicas ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

En dicho contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, por cuanto con ella se busca establecer el origen de la disminución física o mental, si la misma conlleva secuelas laborales y el porcentaje de dicha afectación. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, en otras palabras, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un procedimiento decisivo y necesario para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

Por ello, la Corte Constitucional considera que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez es una garantía derivada de la afiliación al sistema que precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

La evaluación de la pérdida de capacidad laboral se efectúa luego de que se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En dicha etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo experimenta para desempeñarse laboralmente en condiciones normales debido a la pérdida de las habilidades, destrezas y competencias contraídas a raíz de una enfermedad o un accidente.

4.4. Honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Sentencia T-349/15)

11. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante y no deben ser sufragados por el usuario del sistema de seguridad social:

“ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.” (Subrayado del texto)

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y establece que los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

La Corte Constitucional ha proferido diferentes providencias que se relacionan directamente con el asunto objeto de estudio. En la sentencia C-164 de 2000, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 43² del Decreto 1295 de 1994, *“Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales”*³. En esa ocasión, la Sala Plena de esta Corporación consideró que, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución, el Estado debe proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por lo tanto, el Estado no debe reservar un trato preferente a quienes cuenten con las posibilidades económicas para obtener que su situación física o mental, sea evaluada.

En la referida oportunidad esta Corporación declaró inexecutable el anterior precepto, al argumentar que:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad

² El objeto de esa acción era declarar la inconstitucionalidad de un inciso que prescribía que *“Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”*

³ “DECRETO NUMERO 1295 DE 1994 Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales. El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, otorgadas mediante el Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

(...)

Artículo 43.- Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Cuando se susciten controversias sobre la declaración, evaluación, revisión o determinación del grado de la incapacidad permanente parcial, o de su origen, aquéllas serán resueltas por las juntas de calificación de invalidez, para lo cual se seguirá el trámite previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En caso que la decisión sea favorable al trabajador, la entidad administradora de riesgos profesionales deberá reembolsarle las sumas pagadas, reajustadas considerando como factor el interés bancario corriente, certificado para el período correspondiente por la Superintendencia Bancaria, correspondientes al momento en el cual el afiliado efectuó el pago”.

y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

En la sentencia C-1002 de 2004, la Corte declaró exequibles los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, aduciendo frente al segundo cargo de la demanda, que el legislador violó el principio de igualdad y amplió el ámbito de actuación de las juntas de calificación de invalidez, afirmando que los certificados que éstas emiten sirven para reconocer una prestación social. En palabras de esta Corporación:

“Dado que el legislador no circunscribió expresamente el ámbito de funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez a la calificación de la incapacidad con fines de reconocimiento de pensión de invalidez, es posible inferir que también dicha certificación sirve como elemento de juicio para conceder la pensión de sobreviviente, pues para ésta también se requiere la calificación del grado de invalidez del aspirante. De las normas transcritas se deduce que la función de calificación de las condiciones de invalidez que realizan las juntas a que se refiere el Decreto 2463/01 no se agota, como lo sugiere el demandante, con la determinación de las que dan lugar a la concesión de la pensión de invalidez, sino que operan en cualquier caso en que el establecimiento del grado de invalidez sea requisito necesario para otorgar el reconocimiento de una prestación social. (Subrayado del texto).

(...)

Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social– para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se

sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho”.

Se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Tal discusión fue zanjada por el decreto 1072 de 2015 que dispone:

“artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si **no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago.** De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.”

Artículo 2.2.5.1.39. PARÁGRAFO 1. Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la junta de calificación de invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo, deberá manifestar por escrito la causal respectiva. **En tal caso, el director administrativo de la junta de calificación de invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la administradora de riesgos laborales o entidad administradora del sistema general de pensiones según cor2463responda,** a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, **sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios.**

4.5. CASO CONCRETO

Para el caso de marras, se evidencia del plenario que la parte actora radicó ante **ARL SEGUROS BOLIVAR**, petición en donde expresa su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral por ellos rendido, a fin de que se envíe ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que sea ésta quien lo califique, solicitud que a la fecha manifiesta no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicita se cancelen los honorarios respectivos para poder acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Acorde a tal petición, es de recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiaridad que rige la misma, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que

presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Así, tratándose de pretensiones sobre las controversias que puedan suscitarse por la prestación de servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, tal y como lo es la calificación por pérdida de capacidad laboral, el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, ya que tal calificación es una prestación derivada del sistema de seguridad social a la que se hallan obligadas las entidades mencionadas en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitada por el afiliado.

De tal forma podría el Despacho argumentar que el accionante dispone de las acciones ordinarias laborales para dirimir la omisión de la accionada a calificar su pérdida de capacidad laboral. No obstante, no puede soslayar como bien lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T 044 de 2018 que tratándose de personas que están pendientes que se defina su calificación de pérdida de capacidad laboral, la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se muestra como una medida urgente, puesto que de la misma depende la procedencia de la pensión de invalidez, lo que torna procedente la acción de tutela.

Incluso ha dicho la Corte Constitucional en sentencia la Corte T-859 de 2004 que en este tipo de casos ***“los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela deben ser analizados de manera menos estricta, por cuanto se encuentran involucrados los derechos fundamentales de personas en situación de debilidad manifiesta por su discapacidad física o psíquica, las cuales son sujetos de especial protección”***

Aunado a lo anterior, sumada a las condiciones de salud que expone el accionante, así como su situación de discapacidad, según expone el actor que con las restricciones que actualmente tiene no pudo volver a trabajar, exige un procedimiento judicial expedito para la protección de los derechos fundamentales del actor, sin tener que someter a un paciente limitado funcionalmente por su enfermedad a tener que acudir a instancias judiciales a efectos de que se resuelva su inconformidad respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral necesario para obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Superado entonces el criterio de subsidiaridad, debe remembrarse que en los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

Dicha pensión entonces, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional, siendo consecuencia una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales, de allí que la negativa a la calificación de la pérdida de capacidad laboral o la no resolución de los recursos frente a tal calificación traduce en una vulneración al derecho al mínimo vital y el derecho a ser calificada la pérdida de capacidad laboral mirado este último como un derecho autónomo que debe ser protegido incluso por tutela.

Puesto que “... la **calificación por pérdida de capacidad laboral** en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, **constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo**, y una **garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones**

complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.”⁴-Negrilla fuera de texto-

Tales solicitudes deben atenderse con prontitud por estas entidades porque de lo contrario, la mora en la expedición del dictamen o la resolución de los recursos contra el mismo, puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, tales como la vida digna y el mínimo vital, de tal forma lo señalo la corte Constitucional en la sentencia T 038 de 2011 al expresar “...que la **vulneración de los derechos fundamentales** por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando **no se practica a tiempo**, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión”. –negrilla fuera de texto-

Constituyéndose así el derecho a valorarse la pérdida de capacidad del señor HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que dice encontrarse el mismo al sufrir de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez debido a su enfermedad.

Ahora, es claro, el Artículo 2.2.5.1. del Decreto 1072 de 2015, al señalar:

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T646 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

En los casos en que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno.

Cuando las juntas regionales de calificación de invalidez actúen como segunda instancia en los casos de los educadores y servidores públicos de Ecopetrol, serán el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o Empresa Colombiana de Petróleos, quienes asumirán los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

Si la junta regional de calificación de invalidez actúa como perito por solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, los honorarios serán asumidos por parte del empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las juntas regional y/o nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las

prestaciones ya sea la administradora de riesgos laborales, o administradora del sistema general de pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso.

El reembolso se realizará a la administradora de riesgos laborales, o la administradora del sistema general de pensiones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Las juntas de calificación de invalidez percibirán los recursos de manera anticipada, pero los pagos de los honorarios a sus integrantes solo serán cancelados hasta que el respectivo dictamen haya sido emitido y notificado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad, la cual estará certificada por el revisor fiscal de la respectiva junta.

A los integrantes de las juntas de calificación de invalidez les está prohibido exigir cualquier otro tipo de remuneración por los dictámenes proferidos, así como recibir directamente el pago de los honorarios, so pena de incurrir en sanciones conforme lo establece el código disciplinario único, contenido en la Ley 734 de 2002.

Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, del cual un porcentaje será para el pago de honorarías de los integrantes de las Juntas y otro porcentaje a la administración de la junta.”

Igualmente establece el artículo artículo 2.2.5.1.41. del mencionado Decreto:

“Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.”.

Conforme con la anterior normatividad aplicable en el sub judice, se tiene que el Dictamen No. 63 del 17/01/2020, Objeto de discusión por parte del actor, realizado por la ARL SEGUROS BOLIVAR, determinó una perdida capacidad laboral del 11.60%, por las patologías de lumbago no especificado y otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, valoración con la cual el actor no estar de acuerdo.

En razón a ello, interpuso recurso ante la ARL, quien debe remitirlo a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia previo pago de honorarios, pues establece el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, de quién es la responsabilidad sobre el cubrimiento de los honorarios que se deben pagar por acudir ante las Juntas de Calificación de Invalidez, señalando “El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, **será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales** o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o

entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.”

Por lo que conforme las normas en cita y a las pruebas allegadas le corresponde a ARL SEGUROS BOLIVAR, proporcionar los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia para que esta surta el recurso y conforme a las pruebas allegadas por la ARL, ésta sí realizó el pago de los honorarios en fecha del 28-04-2020

SOPORTE PAGO DE HONORARIOS

Bancolombia NIT 890903938-8
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
NIT: 860002503
FECHA: 28/04/2020

Entidad de la Cuenta	BANCOLOMBIA
Cuenta Beneficiario	37917364231
Identificación Beneficiario	811044203
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	JUNTA REGIONAL DE
Tipo de Producto	
Tipo de Transacción	37
Valor	877,803.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	3319458
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2020/04/28
E-mail	
Identificación del Autorizado	000000811044203
Estado del Pago:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

NTF	BENEFICIARIO DEL PAGO	VALOR RECONOCIDO	CEDULA	RADICADO	ORDEN DE PAGO	SOLICITUD	MODALIDAD DE PAGO	ESTADO DEL PAGO	FECHA DE PAGO	NO. DE CHEQUE TRANSFERENCIA
811044203	JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA	877803	08493330	2658130	825120200390537	DE 00000462	Transferencia	Terminado	27/04/20	

Asi mismo, en correo enviado a la Junta Regional De Antioquia, se informó sobre el respectivo pago de honorarios, los soportes del mismo y la solicitud de calificacion del actor por haberse interpuesto recurso frente a la calificaicon emitida por la ARL

HUMBERTO DE JESUS PEREZ ARROYAVE cc 98493330

1 mensaje

Maria Lilian Quinones Vera <lilian.quinonez@segurosbolivar.com>
Para: juntaregional@gmail.com

14 de mayo de 2020, 11:26

Señores
JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA

Complemento caso 21739654

Se anexa caso completo del señor HUMBERTO DE JESUS PEREZ ARROYAVE cc 98493330 desde correo corporativo; toda vez que correo arl no tiene capacidad para enviar todos los soporte

Quedamos atentos a cualquier inquietud al correo arlbolivar@segurosbolivar.com



MARIA LILIAN QUIÑONEZ VERA
ASESOR DE CONTROVERSIAS
Dirección Nacional de Cuidado al trabajador ARL
Av. Calle 26 No. 69 – 76 TORRE 1 PISO 12
Bogotá Colombia
Tel. (+057) 3410077 ext. 98873
lilian.quinonez@segurosbolivar.com

Bogotá D.C., 11/055/2020
DBRP-17903-2020
CASO 21739654

ARL

Doctor(a)
NELLY CARTAGENA URAN
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Calle 27 # 46 – 70 LOCAL 225 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE
Teléfono 4449448
Medellín, Antioquia

REF: SOLICITUD DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD
Solicitud No:DL0000462 Trabajador: HUMBERTO DE JESUS PEREZ ARROYAVE Identificación: CC 98493330 Fecha AT/EP: 20/04/2016

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta que el trabajador ha manifestado inconformidad al dictamen de calificación emitido en primera oportunidad por esta Administradora de Riesgos Laborales como consecuencia de evento reconocido con diagnósticos definitivos DE ACUERDO A NUESTRO CASO : 21686881 (ANEXO) DEL 20/01/2020 Atentamente solicitamos la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia, con base en la documentación soporte que se adjunta. Adicionalmente, mediante transferencia efectiva de la cual se anexa soporte y cuya referencia soporte de factura es el documento de identidad del trabajador citado en la referencia, realizamos la consignación correspondiente a los honorarios correspondiente a los honorarios por valor Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres Pesos moneda corriente (\$877.803.00, M/CTE)

La dirección actual del trabajador : Carrera 39 N 50 B 03 Barrio de Las Flores,Celular 3217693082;MEDELLIN

Quedamos atentos a la decisión que Usted adopte sobre el particular, para lo cual podrá dirigir su correspondencia a la Dirección Nacional de Cuidado al Trabajador ARL, ubicada en la Calle 16 N 10-28 Local 106 en Bogotá o con la Línea única de Atención al Cliente REC 322, Teléfono 3122122 opción 2 en Bogotá, 01 8000 123 322 en el resto del país o gratis desde cualquier operador celular marcando # 322

Cordialmente,

DIRECCIÓN NACIONAL DE CUIDADO AL TRABAJADOR
ARL SEGUROS BOLIVAR

Así las cosas, con las pruebas obrantes en el plenario y acreditado el pago de honorarios ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, deberá esta realizar lo de su competencia para resolver el recurso del actor, máxime cuando en su respuesta la citada junta hace referencia a un dictamen del año 2.017 y el recurso que actualmente se está surtiendo y fue remitido a ellos según lo probado es por dictamen del 17 de enero de 2.020.

Por consiguiente, se ordenará a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral del actor.

6. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del señor HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE.

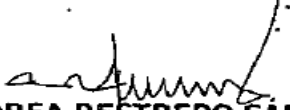
SEGUNDO: Se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, proceda dentro de las 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE.

TERCERO: La inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se advierte que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, se ordena su envío para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 del. 1991)

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ